

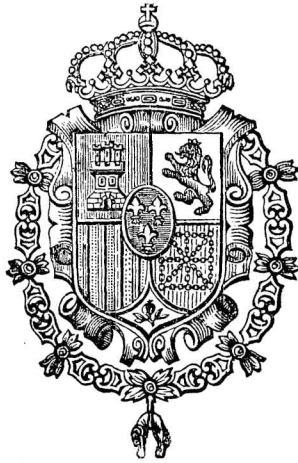
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Plácido Florit contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Barcelona, que en el expediente de la misma, núm. 358/95, dispuso se confirmase el aforo por la partida 268 del Arancel vigente y recargo impuesto á unas piezas de acero para maquinaria que fueron presentadas al despacho con declaración número 16.380/95, para adeudar en concepto de acero en bruto por la partida 41 de la expresada tarifa:

Resultando de todo lo actuado en el expediente que se trata de unas piezas de acero sin trabajo de ajuste para maquinaria:

Considerando que dichas piezas, aun cuando no estén completamente concluidas, por emplearse exclusivamente en maquinaria y no ser de las especificadas en la regla 2.ª de la nota 46 del Arancel deben adeudar por la partida 268 del mismo y no por la 41, cuya aplicación pretende el recurrente, porque ésta sólo se refiere á las piezas de hierro ó acero sin concluir, tarifadas en el segundo grupo de la clase 2.ª del propio Arancel:

Y considerando que dados los términos de la declaración del interesado es procedente el recargo impuesto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar que se confirme en todos sus extremos el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 30 de Agosto último sobre modificación de impuestos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que el art. 1.º de la instrucción de 21 de Enero último, adicional al reglamento de la contribución industrial y de comercio, se entienda redactado en la siguiente forma:

Artículo 1.º El impuesto que en sustitución de la contribución industrial pagaban las Sociedades de Seguros y fué establecido por el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, queda modificado con arreglo al art. 43 de la de 30 de Junio de 1895, y en su virtud las indicadas Sociedades están obligadas á pagar, sin perjuicio de los recargos y premios de cobran-

za que por la índole del impuesto las corresponde, las cuotas siguientes:

Primer grupo. Las Compañías de Seguros de incendios, nacionales y extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización, satisfarán el 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que se efectúen en España.

Segundo grupo. Las Compañías regulares de seguros de vida; las de accidentes y las cooperativas de seguro; las marítimas y las de transportes, cualquiera que sea su organización, pagarán 50 céntimos por 100 sobre las primas de los seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España.

Las Compañías, nacionales ó extranjeras, que establezcan una forma de seguro no practicada todavía en España, satisfarán por aquella, cualquiera que sea su clase, durante los dos primeros años, la misma contribución que para la de seguros de vida determina el párrafo anterior, según dispone el art. 12 de la ley de 30 de Agosto de 1896.

Pasado el plazo de dos años serán clasificados dichos seguros, continuando en la misma cuota ó ascendiendo á la superior, según corresponda á uno ó al otro de los dos grupos expresados.

Quedan exceptuadas del impuesto, con arreglo á lo que establece el apartado 37 de la tabla de exenciones del reglamento vigente de la Contribución industrial, las Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios; no siendo aplicable esta exención á las Compañías que directa ó indirectamente reportan beneficios á los socios ó que eximan á cualquiera de ellos de costear la indemnización de los riesgos asegurados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Castromocho, decretada por V. S. en 14 de Agosto último, ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., en 11 del actual se remite á informe de esta Sección el expediente de suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Castromocho, decretada con fecha 14 de Agosto por el Gobernador civil de Palencia.

Resultan, entre otros cargos, los siguientes: que los fondos del Pósito y los municipales se encuentran en una sola caja en casa del Secretario; que de 136 sesiones ordinarias que ha debido celebrar la Corporación desde que se constituyó, sólo ha celebrado 42, dejando sin celebrar 94 en el espacio de dos años y siete meses; que los libros de actas se hallan sin foliar ni rubricar, no habiendo formado extracto de las mismas para su

publicación en el *Boletín oficial*; que no se ha acordado nunca la distribución mensual de fondos, ni se han instruido los expedientes, ni procedido al nombramiento por sorteo de la Junta municipal en los tres últimos ejercicios, hallándose todavía en funciones la que ya lo estaba en 1893; que en el mismo periodo de tiempo no han celebrado sesión alguna las Juntas locales de primera enseñanza y Sanidad; y que nunca se ha llevado la contabilidad en el Ayuntamiento.

Oídos los Concejales, alegaron en su defensa lo que estimaron pertinente, sin haber logrado desvanecer los cargos; por lo que el Gobernador, en providencia de 14 de Agosto último, resolvió suspender al Alcalde Don Mariano Herrero, á los Tenientes D. Vicente Andrés y D. Luciano Herrero, y á los Concejales D. Pedro Castañeda, D. Paulino Junqueras, D. Marcelino Canazón y D. Juan Martín en sus respectivos cargos, informando la Subsecretaría de ese Ministerio que procede confirmar dicha providencia:

Vistos los antecedentes expuestos:

Considerando que de ellos aparecen cometidas varias transgresiones de los preceptos legales vigentes, de las que son responsables los funcionarios suspensos, revistiendo algunos de los cargos apuntados tal carácter de gravedad, que pudieran ser constitutivos de delito, por lo que debe pasarse el expediente á los Tribunales de justicia;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ribadavia, decretada por V. S. en 7 de Agosto último, ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales de Ribadavia, decretada en 7 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Orense.

Fúndase dicha suspensión, acordada de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, en que en los días 3, 4 y 5 de Agosto se produjo grave alteración del orden en aquella población, teniendo lugar repetidas manifestaciones y violentas protestas del pueblo contra el arrendamiento de consumos y contra el Ayuntamiento, por haber éste burlado la ley y perjudicado los intereses públicos otorgando dicho arrendamiento al hijo del primer Teniente de Alcalde y no haberse tratado de reprimir el desorden por parte de ningún Concejal, ni por el Alcalde, quien después de suponer que á la sazón se hallaba enfermo en cama, y de no haber encargado la Alcaldía á ninguno de los que hubieran de suplirle, dimitió é insistió en la dimisión del cargo.

La Subsecretaría informa que procede confirmar la

suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales:

Visto el núm. 3.º del art. 189 de la Ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados justifican la providencia tomada por el Gobernador y exigen la remisión de los antecedentes á los Tribunales, puesto que la alteración del orden público se produjo por la indignación que causara al pueblo la conducta del Alcalde y demás individuos de la Corporación municipal favoreciendo intereses bastardos, con perjuicio de los intereses legítimos del Municipio, y además no impidieron ni trataron de evitar ni apaciguar las manifestaciones ilegales que tuvieron lugar;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata y pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pesaguero, decretada por V. S. en 16 de Agosto último, se ha servido emitir, con fecha 18 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pesaguero, que ha sido decretada en 16 de Agosto último por el Gobernador civil de Santander.

Resulta de los antecedentes, que nombrado por el Gobernador de la referida provincia, previamente autorizado para ello, un Delegado de su Autoridad, á fin de que girase una visita de inspección á la Administración municipal de Pesaguero, de la misma, entre otros particulares aparece: que no se hace la distribución mensual de fondos, ni se publica la recaudación é inversión de los mismos en cada trimestre; que solamente se hacen los arcos de Junio y Diciembre; que no existe el arca de tres llaves prevenida para la custodia de fondos municipales, los cuales se hallan en poder del Depositario; que no se hallan extendidos libramientos de los pagos que se han realizado; que el nombramiento de Médico titular no se ajusta al reglamento de 14 de Junio de 1891 para el servicio benéfico sanitario de los pueblos; y que en la cuenta de productos forestales, correspondiente al segundo semestre de 1866-67, aparece quedó una existencia de 62.191 reales 21 céntimos, la cual no puede acreditarse si ha sido invertida, por no hallarse en el Archivo municipal las cuentas sucesivas.

Oídos los Concejales suspensos, no alegaron en su defensa ningún argumento que desvirtuase la gravedad de los cargos formulados.

El Gobernador de la provincia, en vista del expediente, por resolución de fecha 16 de Agosto de 1896 acordó suspender al Ayuntamiento de Pesaguero, nombrando para reemplazarle otro interino; declaró nulo el nombramiento de Médico titular, ordenando que para llevarlo á efecto nuevamente se tenga presente cuanto dispone el reglamento de 14 de Junio de 1891; y que con el fin de justificar la inversión de los 62.191 reales 21 céntimos, ó la existencia en su caso de dicha suma, que aparece de la cuenta de productos forestales rendida en 22 de Junio de 1867, se instruyera el oportuno expediente.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia referida.

La Sección, considerando que con arreglo al artículo 155 de la ley Municipal, todo Ayuntamiento debe acordar mensualmente, y con sujeción á los presupuestos, la distribución é inversión de fondos.

Considerando que al no haber cumplido el Ayuntamiento de Pesaguero con la obligación expresada, la hace incurrir en gran responsabilidad penal, puesto que la omisión señalada hace que los fondos se hayan invertido ilegalmente, puesto que sólo á la Corporación correspondía tal facultad:

Considerando que los restantes hechos revelan que la Administración municipal del pueblo expresado se halla en un lamentable abandono:

Considerando que el art. 83 de la ley Municipal prescribe que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes;

Considerando que por tal motivo el acuerdo nombrando Médico titular como incluido en el artículo anterior, según el 78 de la ley Municipal, no puede ser anulado por el Gobernador, sin previa instrucción de expediente especial, y oyendo á la Comisión provincial respectiva;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión decretada y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Y 2.º Por lo que se refiere al nombramiento de Médico titular, no habiéndose cumplido lo que para estos casos determina el art. 171 de la ley Municipal, debe devolverse de nuevo el expediente al Gobierno de provincia, á fin de que, tramitado en debida forma, pueda resolver V. E. lo que mejor estime.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Agosto próximo pasado en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Relación de las Reales órdenes expedidas por este Ministerio sobre personal de Comunicaciones durante la segunda quincena del mes de Septiembre último.

16 Septiembre. Concediendo la vuelta al servicio activo al Telegrafista segundo de Cuba, en uso de licencia, D. Miguel Jiménez de la Vega.

Idem íd. Idem el reingreso en el Cuerpo de Cuba al Telegrafista segundo, cesante, D. Ernesto Colomines Martínez.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Fiscal municipal de Cervera del Río Pisuerga contra la negativa del Registrador de la propiedad del partido á cancelar una anotación de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que el Juzgado de instrucción de dicho partido, en causa criminal seguida de oficio contra Jos. Díez Fernández por el delito de hurto, decretó, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que fueran procedentes, el embargo de ciertos bienes; y tomada anotación preventiva de este embargo en el Registro de la propiedad y dictada después con fecha 15 de Febrero del corriente año por la Audiencia provincial de Palencia sentencia absolutoria, declarando las costas de oficio y mandando que se alzara el embargo, el referido Juzgado, con fecha 24 del mismo mes y año, dictó providencia, ordenando á su vez que se alzase el embargo de bienes de José Díez Fernández, cancelándose la anotación preventiva hecha en los mismos, librándose mandamiento por duplicado al Sr. Registrador»:

Resultando que librado con la misma fecha este mandamiento, en el que se inserta literal esta providencia y se hace mención del fallo absolutorio de la Audiencia, y presentado en el Registro de la propiedad, el Registrador denegó la cancelación de embargo «por no constar que la providencia, por la cual se acuerda dicha cancelación, sea ejecutoria, con arreglo á lo que previene el art. 82 de la Ley Hipotecaria»:

Resultando que en vista de esta negativa, el Juzgado, por providencia de 4 de Marzo último ordenó que con certificación literal de esta nueva providencia y del certificado de la sentencia de la Audiencia expedido en 22 de Febrero anterior por el Secretario de la misma, en el que se hace constar que dicha sentencia ha sido declarada firme, se practicase la cancelación acordada, puesto que se trata de una sentencia firme y ejecutoria, á cuyo efecto se presentó nuevamente en el Registro el mandamiento denegado, llevando á continuación de la nota del Registrador las certificaciones expedidas en virtud de la citada providencia de 4 de Marzo último:

Resultando que el Registrador, con comunicación de fecha 6 del mismo mes, devolvió al Juzgado los expresados documentos sin extender el asiento de cancelación á fin de que se libre nuevo mandamiento que contenga todas las circunstancias que la ley exige para verificar la cancelación ordenada, ó acuerde lo que estime más procedente en vista de lo que dispone el Real decreto de 3 de Enero de 1876, toda vez que del mandamiento presentado y certificaciones que le acompañan no aparece subsanado el defecto consignado en la nota, puesto que no se hace constar que en la fecha en que éste fué expedido, la providencia de 24 de Febrero último reuniera las condiciones que establece el art. 82 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que el Fiscal municipal interpuso por orden del Juzgado recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, solicitando que se declare que el mandamiento presentado reúne todos los requisitos necesarios para la cancelación del embargo, porque ésta no se rige por el art. 82 de la Ley Hipotecaria, sino por el núm. 2.º del art. 74 de su Reglamento:

Resultando que oído el Registrador, mantuvo la providencia de su nota, é informó: que la sentencia de la Audiencia ordenó que se alzara el embargo decretado; pero que el Juzgado, en vista de esta sentencia, fué el que ordenó la cancelación de la anotación preventiva del mismo por providencia de 24 de Febrero último, y siendo esta providencia la que mandaba cancelar, no bastaba que la sentencia absolutoria fuera firme, sino que había de serlo dicha providencia; que las anotaciones preventivas hechas en virtud de mandamientos judiciales no se cancelan sino por providencia ejecutoria contra la que no se halle pendiente recurso de casación, conforme dispone el art. 82 de la Ley Hipotecaria, el cual no tiene más excepciones que las taxativamente establecidas por la misma Ley, por el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880 y por la Real Orden de 10 de Diciembre de 1883, entre las que no se halla comprendida la que es objeto de este recurso; que el art. 74 del Reglamento enumera los casos en que procede la cancelación de las anotaciones, pero no determina las formalidades extrínsecas é intrínsecas de los títulos en virtud de los cuales han de hacerse los asientos; que para la ejecución de las sentencias que han causado estado en los juicios civiles y criminales, los Jueces encargados de cumplimentarlas dictan los autos y providencias conducentes á ese efecto, y estos autos y providencias no son ejecutorios desde luego, aunque dimanen de una sentencia firme, porque la Ley concede términos á los interesados para que si consideran mal interpretada la ejecución del fallo, puedan recurrir contra esas resoluciones, entre las que está comprendida la providencia de 24 de Febrero último; pues si bien es cierto que la sentencia de la Audiencia es firme, y consecuencia de ella es que el Juez ordene la cancelación, también es cierto que para ordenarla ha de acomodarse á los trámites de la Ley de Enjuiciamiento, la cual no priva al interesado del derecho de apelar de la providencia en que se decretó la cancelación, si la estima inoportuna ó deficiente; que siendo el Juez de instrucción el que ordenó la anotación preventiva, el mismo Juez, conforme el art. 84 de la Ley Hipotecaria, es el único competente para ordenar su cancelación, y la providencia en que así lo acuerde necesita, por tanto, ser ejecutoria, sin que valga alegar que es firme por el mero hecho de serlo el fallo de la Audiencia; y que la omisión de circunstancias tan esenciales no ha de subsanarse por medio de certificación, sino por medio de otro documento de la misma clase que el defectuoso, según se deduce de las disposiciones de la Ley Hipotecaria y de su Reglamento, de los artículos 2.º y 57 de la Instrucción sobre el modo de redactar instrumentos sujetos á Registro y del art. 186 de la Ley de Enjuiciamiento criminal:

Resultando que el Juez instructor informó: que el mandamiento de que se trata es inscribible sin necesidad de providencia ejecutoria, porque se halla ajustado al art. 74 del Reglamento hipotecario que no exige esa providencia, y que por ser posterior á la Ley ha modificado, cuando no derogado, el art. 82 de la misma; que la negativa del Registrador implica desobediencia á la sentencia de la Audiencia, por cuanto que por esta sentencia se ha librado de toda responsabilidad civil al procesado; que la declaración de firme que contiene este fallo supone no sólo la notificación de que trata el art. 160 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sino que desde él dejó el procesado de serlo, y por ende dejó de ser parte en la causa, y no podía notificarsele, ni notificarse tampoco al Ministerio fiscal la providencia que en ejecución de la sentencia se dictó por el Juzgado ordenando la cancelación del embargo, el cual queda extinguido en virtud de la ejecutoria, conforme á lo dispuesto en el núm. 2.º de la Real Orden de 10 de Diciembre de 1883; que la negativa del Registrador impide que, á pretexto de defectos en el procedimiento judicial, pueda tener la sentencia inmediato cumplimiento, para lo cual carece de facultades aquel funcionario según está declarado en la Resolución de 5 de Junio de 1894; y que no puede atribuir más defectos al mandamiento que el que contiene la nota denegatoria, por que lo contrario equivaldría á hacer más de una calificación, según lo establecido en las Resoluciones de 23 de Junio de 1894 y 26 de Febrero de 1895:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, aceptando los fundamentos aducidos por el Juez en su informe, resolvió haber lugar á la cancelación decretada:

Resultando que el Registrador apeló de esta resolución para ante esta Dirección general, manifestando que desconocía los fundamentos de la resolución apelada por no hallarse consignados en el traslado que se le dió de la misma:

Vistos los artículos 82 de la Ley Hipotecaria y 74 de su Reglamento:

Considerando que, con arreglo á dicho artículo, procede la cancelación de la anotación de embargo decretado en causa criminal, siempre que éste se mandara alzar por providencia ejecutoria contra la cual no se hallase pendiente recurso de casación:

Considerando que en el mandamiento de 24 de Febrero último, ordenando la cancelación de la anotación de embargo, practicado en causa criminal contra D. José Díez Fernández, se inserta literalmente la providencia en que se alzó dicho embargo, y en la certificación puesta después aparece que dicha providencia era y es firme cuando aquél se presentó en el Registro, por lo cual es visto que está cumplida la exigencia de los indicados artículos para que pueda verificarse la cancelación ordenada:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Jerónimo González Sevillano contra la negativa del Registrador de la propiedad de Rute á inscribir una escritura de partición y adjudicación de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Notario:

Resultando que por fallecimiento de D. Juan Espejo Rabasco y su mujer Doña Josefa Quevedo Díaz, ocurrido respectivamente en 19 de Enero de 1887 y 8 de Septiembre de 1888, bajo testamento de mancomún que habían otorgado en 24 de Mayo de 1865, en el que instituyeron por herederos á sus dos hijas Doña Ana María y Doña María Josefa Leocadia, casada aquélla en primeras nupcias con D. Pedro de Piedra García, y en segundas con D. Manuel Sánchez Molina, y monja profesista última; y por fallecimiento de la Doña Ana María, ocurrido en 23 de Agosto de 1894, bajo testamento otorgado con la misma fecha, en el que instituyó por sus herederos á sus hijos D. Agustín y D. Juan Piedra Espejo, habidos en su primer matrimonio con D. Pedro Piedra García, y á su nieto D. Manuel Ayora Piedra, hijo de D. Gregorio Ayora del Aguila; los citados D. Manuel Sánchez Molina, como viudo de la repetida Doña Ana María; D. Agustín y D. Juan Piedra Espejo, como hijos y herederos de ésta; D. Gregorio Ayora del Aguila, como padre y representante legal de su hijo Don Manuel Ayora Piedra, heredero á su vez de la expresada Doña Ana María, y el mismo D. Agustín, en el concepto además de apoderado especial de su citada tía Doña María Josefa Leocadia, otorgaron ante el Notario D. Jerónimo González Sevillano, con fecha 22 de Junio de 1895, escritura de descripción, liquidación, división y adjudicación del caudal relicto por óbito de los mencionados D. Juan Espejo Rabasco y su mujer Doña Josefa Quevedo Díaz, como medio de practicar después la división que tienen proyectada de los bienes que dejó á su fallecimiento Doña Ana:

Resultando que en la referida escritura de partición aparece que los expresados cónyuges D. Juan Espejo y Doña Josefa Quevedo contrajeron matrimonio en 1830; que constituyeron el cuerpo general de bienes relicto por fallecimiento de uno y otro cuatro fincas, ó sea una casa y tres fincas rústicas, cuyo importe total asciende á 1.875 pesetas; que estas fincas fueron adquiridas por el marido durante el matrimonio, tres de ellas por título de compra, y una por adjudicación en pago de responsabilidades en la herencia de su madre; que dos se inscribieron en el Registro, y las otras dos, una de ellas la casa, están sin inscribir, manifestando en cuanto á este particular, que la escritura de compra de la casa se liquidó oportunamente y se pagó por ella el impuesto correspondiente; y que la otra finca, que no está inscrita, y figura con el núm. 3 en el cuerpo general de bienes, la adquirió por compra en el año de 1842, cuyo contrato no se hizo constar en escritura pública, por lo que carece de título escrito é inscripción de ella; que importando el caudal inventariado 1.875 pesetas, y deduciendo para pago de deudas y gastos comunes 750 pesetas, quedan líquidas 1.125 pesetas; que la mujer, Doña Josefa Quevedo, aportó al matrimonio en concepto de dote los bienes que heredó de su madre, importantes 1.328 pesetas, cuya cantidad es baja general del caudal, «por lo que es visto que no existe caudal bastante para pagar la dote aportada, ni por tanto para satisfacer á los herederos del Juan Rabasco sus ingresos al matrimonio, por lo que la cantidad sobrante del caudal inventariado, después de pagar las expresadas responsabilidades—las 750 pesetas de deudas y gastos,—se considerará de la exclusiva pertenencia de la Josefa Quevedo Díaz, y su importancia, que es la de 1.125 pesetas, se divide por mitad entre la heredera Sor María Josefa Leocadia y la representación de Ana Espejo Quevedo; habiéndose hecho sobre esta base la adjudicación de las tres fincas rústicas del caudal hereditario, y adjudicándose además á D. Manuel Sánchez Molina, para pago de deudas y gastos de testamentaria, la otra finca de dicho caudal, ó sea la casa mencionada:

Resultando que presentada la relacionada escritura en el Registro de la propiedad de Rute, el Registrador denegó su inscripción «por hallar los defectos siguientes: Comunes á todas las fincas, el de que constando de la liquidación que se hace, no sólo que no han existido gananciales, sino que existe un faltante para cubrir las aportaciones que á su matrimonio con el Juan Espejo Rabasco hizo la cónyuge superviviente Josefa Quevedo Díaz, no se adjudican previamente á ésta los bienes relicto, que todos aparecen adquiridos por el Juan Espejo, sino que desde luego se aplican á las dos únicas hijas y herederas, por el concepto de herencia materna, resultando en el tracto de los predios una solución de continuidad que, con arreglo á las prescripciones del art. 20 de la Ley Hipotecaria y al 34 de su Reglamento, ha debido llenarse con indicada inscripción previa. En cuanto á la cuarta finca, ó sea la casa, el de que se adjudica á Manuel Sánchez Molina, que no trae causa de ninguno de los dos referidos cónyuges, sino que es solamente viudo de Ana Espejo Quevedo, una de las dos hijas y herederas, sin que pueda estimarse bastante el interés que como tal viudo pueda tener en la testamentaria de su esposa para justificar la adquisición más ó menos precaria de un inmueble procedente de otras testamentarias. Y no siendo subsanables indicadas faltas, tampoco es admisible la anotación preventiva. También adolece el documento que antecede de los siguientes defectos subsanables: Común á todas las fincas, el de que no habiéndose adjudicado los bienes á la repetida cónyuge superviviente Josefa Quevedo Díaz, no ha podido girarse á ésta la oportuna liquidación por el concepto de la sociedad conyugal, con arreglo al núm. 480 de la vigente tarifa del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, resultando por tanto perjudicado el Tesoro público en la cantidad á que ascienda dicha liquidación. Y respecto á la tercera finca, el de no resultar convenientemente inscrito el dominio ni la posesión de ella á favor de los causantes, ni á nombre de ninguna otra persona, ni existe, según se declara, documento acreditativo de haberse adquirido antes de L.º de Enero de 1863»:

Resultando que el Notario autorizante de la repetida escritura, D. Jerónimo González Sevillano, interpuso recurso gubernativo contra la negativa del Registrador, solicitando, después de estimar procedente la calificación de éste en cuanto al último defecto anotado, la revocación de la nota denegatoria, y que se declare que la escritura está extendida con arreglo á las prescripciones legales, fundando su pretensión en que no es necesaria la previa inscripción á favor de la mujer, porque las fincas que constituyen el caudal relicto fueron adquiridas por el marido durante el matrimonio á título oneroso, y aunque de la escritura denegada resulta que no existen gananciales, esto no obsta, ante las citadas fincas se reputan gananciales desde su adquisición hasta la disolución de la sociedad conyugal, y basta con que estén inscritas á nombre del marido, según la doctrina establecida por las Resoluciones de 3 de Julio de 1863 y 22 de Enero de 1886; que además, visto el resultado de la liquidación practicada, puede darse por supuesto que dichas fincas las adquirió el marido con dinero, ó con el producto en venta de los bienes aportados por la mujer, y en este supuesto, es clara y evidente la

razón de la forma en que se ha hecho la adjudicación; que en todo caso ese sería un defecto subsanable, á tenor del art. 65 de la Ley Hipotecaria, porque no produce necesariamente la nulidad de la obligación, y puede subsanarse solicitando esa previa inscripción por medio de otra escritura adicional la que ha sido denegada, si no se considera bastante para ello la manifestación que en esta misma escritura se hace por todos los interesados de estar conformes en considerar el caudal relicto como de la exclusiva pertenencia de la mujer; que la adjudicación hecha á Manuel Sánchez Molina para pago de deudas se ajusta á lo dispuesto en el art. 33 del Reglamento hipotecario, porque si bien no trae causa directa de los finados Juan Espejo y Josefa Quevedo, es participe en el caudal relicto, como viudo de la heredera Ana Espejo, ya que los bienes que adquirió ésta por fallecimiento de sus padres ingresaron en la sociedad conyugal, y su viudo tiene en ellos la participación que le concede el art. 834 del Código civil, y esa cualidad de participe es lo suficiente para poder ser adjudicatario á los efectos del citado artículo del Reglamento; que no es cierto que no haya podido girarse la oportuna liquidación por el concepto de sociedad conyugal á causa de no haberse adjudicado los bienes á la superviviente Josefa Quevedo Díaz, pues en la escritura denegada aparecen claramente consignadas las declaraciones bastantes para deducir la existencia de un acto que, según el Registrador, devenga el impuesto, y esa misma escritura suministra los suficientes datos respecto al concepto legal de la adjudicación y al valor de los bienes adjudicados para hacer la liquidación que, dado su criterio, debió practicar cuando con tal objeto se presentó en su oficina la repetida escritura, conforme á lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1892:

Resultando que oído el Registrador, informó que el Notario recurrente carecía de personalidad para interponer el recurso, conforme al art. 57 del Reglamento y á la doctrina establecida en las Resoluciones de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1879, 4 de Febrero de 1881, y 30 de Mayo y 7 de Julio de 1882, porque los defectos que han motivado la denegación y suspensión de la inscripción pretendida no dimanaban de la capacidad de los otorgantes, ni de la redacción de la escritura, ni de ningún acto profesional del Notario, ni envuelven, por consiguiente, ninguna responsabilidad para éste, ni tiene, por lo tanto, la obligación que consigna el art. 22 de la Ley Hipotecaria, sino que en puridad todos los enumerados defectos se reducen á la falta de previa inscripción, al incumplimiento del art. 20 de la Ley por la forma en que los interesados han convenido y hecho las adjudicaciones; de lo cual no es ni puede ser responsable el Notario, porque su intervención profesional en las escrituras de partición «con-iste, cuando son mayores de edad todos los interesados, como en el caso presente, en calificar la capacidad natural ó representativa de los mismos, en redactar con sujeción á las formalidades legales la escritura de convenio, y en protocolar unido á ésta el cuaderno particional, así como su intervención, cuando exista aprobación judicial ó del consejo de familia, se limita á protocolar las operaciones, levantando al efecto la oportuna acta, sin que en uno ni en otro caso pueda censurar ni corregir las repetidas operaciones particionales»:

Resultando que el Juez Delegado, reconociendo la personalidad del Notario recurrente para interponer el presente recurso porque no padezca su prestigio profesional, y porque es jurisprudencia constante de este Centro que los Notarios pueden interponer recursos gubernativos lo mismo por defectos internos que por defectos externos, confirmó la nota denegatoria del Registrador, con la excepción de considerar subsanable el primero de los defectos anotados, fundando su resolución en que la falta de la previa adjudicación de los bienes relicto á favor de la mujer Josefa Quevedo constituye una solución de continuidad en el tracto de los predios, con infracción del art. 20 de la Ley y 34 de su Reglamento; que la adjudicación á favor de Manuel Sánchez Molina constituye un defecto insubsanable, porque no trae causa de ninguno de los causantes; y que el no haberse podido girar la liquidación del impuesto por concepto de sociedad conyugal con arreglo á la tarifa del mismo, como el no resultar la tercera finca convenientemente inscrita á favor de los causantes, ni á nombre de ninguna otra persona, son defectos subsanables:

Resultando que de esta resolución apelaron para ante el Presidente de la Audiencia el Notario y el Registrador, aquél para que se revoque el auto apelado, y éste por cuanto en dicho auto se declara la personalidad del Notario y se considera subsanable el primero de los defectos anotados, exponiendo el Notario como aplicación de lo alegado anteriormente, que en la Resolución de 27 de Agosto de 1892 y 29 de Mayo de 1895 ha declarado esta Dirección que el art. 20 de la Ley Hipotecaria no es obstáculo á la inscripción á favor de los hijos y herederos de la madre de bienes gananciales inscritos á nombre del padre, por lo cual, si por haber sido adquiridos por el marido durante el matrimonio á título oneroso los bienes adjudicados á los herederos de la mujer se considerasen gananciales y es inscribible esta adjudicación, con mayor razón debe serlo una vez justificado y consignado que pertenecen al cónyuge, de quien inmediatamente los adquieren sus herederos; alegando por su parte el Registrador que la falta de previa inscripción no es de las que autorizan á los Notarios para recurrir gubernativamente, según ha declarado constantemente esta Dirección; y que el defecto citado es insubsanable, porque los bienes de que se trata no resultan inscritos á favor de la persona que los transmite, sino de otra distinta, y no procede fomar anotación preventiva de suspensión, conforme á lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento hipotecario y Resoluciones de 13 de Junio de 1874 y 21 de Junio de 1879:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado, en cuanto reconoce personalidad al Notario para interponer este recurso y estima como subsanable la falta de previa inscripción, y confirmó dicho auto en todos los demás extremos, fundándose en análogas razones á las aducidas por el Registrador respecto á que los defectos consignados en la nota se refieren siempre á la falta de previa inscripción, y esta falta no da personalidad al Notario autorizante de la escritura para interponer el recurso; añadiendo que aunque el Notario alega que no existe esa falta, porque estando hecha la inscripción á nombre del marido, deben tenerse los bienes como gananciales, esta calificación es errónea, porque sólo pueden tenerse como tales los que corresponden á ambos cónyuges por el resultado que arroja la liquidación que se haga de la sociedad conyugal, y no los que resulten corresponder á uno solo, y que dicha falta es insubsanable, porque los bienes están inscritos en el Registro á nombre de Juan Espejo, y en la escritura particional de ambos cónyuges se adjudican como de la propiedad de Josefa Quevedo:

Resultando que de la resolución del Presidente apeló para ante esta Dirección el Notario recurrente, sosteniendo su personalidad para interponer el presente recurso, porque uno de los defectos insubsanables anotados por el Registrador, el

que se refiere á la adjudicación de una finca para pago de deudas al otorgante Manuel Sánchez Molina, afecta á la capacidad de dicho otorgante, por cuanto que el Registrador, al no considerarle como interesado en la herencia, le considera como incapaz para adquirir bienes de la testamentaria, si quiera sea para transmitirlos á otro, cuya calificación autoriza al Notario para interponer el recurso, según el criterio sentado por esta Dirección en varias Resoluciones, y entre ellas la de 9 de Octubre de 1880, y además porque el Notario no excusa su responsabilidad con sujetarse en la redacción de los instrumentos á las formalidades legales y á la minuta que le entreguen los interesados, pues si los convenios que le presentan las partes para que los autorice son contrarios á las Leyes y los Reglamentos, tiene el deber de advertírsele para que los reformen, y si no lo hacen, debe negarse á redactar y autorizar el contrato; insistiendo, en cuanto al defecto de la previa inscripción á favor del cónyuge superviviente, en que no hace falta esa previa inscripción, según las Resoluciones de 27 de Marzo de 1892 y 29 de Mayo de 1895:

Visto el art. 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria:

Considerando que este artículo sólo concede personalidad á los Notarios autorizantes de las escrituras para interponer el recurso por defectos en el instrumento, debiendo limitarse á solicitar que se declare que se hallan extendidas con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por lo cual, y para decidir la cuestión previa de si el Notario autorizante de la escritura de 22 de Junio de 1895 tuvo ó no personalidad para interponer el presente recurso, es preciso ante todo determinar si los defectos que, á juicio del Registrador, impiden la inscripción de dicha escritura son ó no referentes á ésta:

Considerando que es obvio que en nada afectan á las formalidades que deben concurrir en una escritura, ni al cumplimiento de las prescripciones legales que para su otorgamiento han de tener en cuenta los Notarios, el defecto de falta de previa inscripción á favor de la persona que transmite, ni el de no haberse satisfecho el impuesto ni poderse hacer la liquidación del mismo por la disolución de la sociedad conyugal, y en los cuales funda el Registrador su calificación, por lo que, y con arreglo á dicho art. 57 y á la doctrina sentada en numerosas Resoluciones, es evidente que D. Jerónimo González no tuvo personalidad para interponer el recurso por lo que á esos defectos atañe:

Considerando que es asimismo obvio que el defecto de la falta de capacidad en el otorgante D. Manuel Sánchez Molina, en que también funda su calificación el Registrador, afecta á la esencia de la escritura y á las prescripciones legales que el Notario debe tener presentes para autorizarla ó no, puesto que si en efecto existiera esa falta de capacidad, la escritura sería nula, ya que es requisito esencial para la validez de los contratos, y en su consecuencia, hay que reconocer, con arreglo al mismo art. 57 y á otras numerosas Resoluciones, personalidad en el Notario para interponer el recurso sólo en cuanto á ese defecto:

Considerando que resulta así la cuestión previa, no procede resolver respecto de los defectos comprendidos en el segundo considerando, ni tampoco en cuanto al de falta de capacidad de D. Manuel Sánchez Molina, porque respecto de ese defecto no ha informado el Registrador;

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que el Notario D. Jerónimo González Sevillano sólo tuvo personalidad para interponer el recurso en cuanto la calificación se funda en la falta de capacidad de uno de los otorgantes, y que no há lugar á resolver respecto de los otros defectos, y que vuelva el recurso al Registrador para que informe respecto de dicho defecto, y que se tramite nuevamente con arreglo á lo prescrito en el art. 57 del Reglamento hipotecario.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio durante la segunda quincena del mes actual, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Doña Elisa Rapallo de Iglesias, huérfana del Capitán de fragata D. Francisco. Se le declara con derecho á la pensión anual de 1.350 pesetas.

Doña Paula López Romero, viuda del fogonero de primera clase de la Armada José Barranco. Se le declara con derecho á la pensión anual de 273'75 pesetas.

Doña Florentina Espinosa Canas, viuda del maestro herrero de la Armada José Lucei Gómez. Se le declara con derecho á la pensión anual de 550 pesetas.

Doña Antonia Segura Alvarez, viuda del fogonero de primera clase José Fernández López. Se le declara con derecho á la pensión anual de 273'75 pesetas.

Doña María González Ruiz, viuda del fogonero de primera clase de la Armada Alfonso González Fernández. Se le declara con derecho á la pensión anual de 273'75 pesetas.

Doña Ana León Fajardo, viuda del carpintero de la Armada Rafael Segura Garandar. Se le declara con derecho á la pensión anual de 550 pesetas.

Doña María Agueté Coello, viuda del sargento segundo de Infantería de Marina Rafael López Serrano. Se le declara con derecho á la pensión anual de 273'75 pesetas.

Doña Dolores Rodríguez Méndez, viuda del cabo de mar de primera clase Francisco Vizoso Aguilar. Se le declara con derecho á la pensión anual de 182'50 pesetas.

Doña Carmen Fandiño Castañeira, viuda del artillero de mar de primera clase Francisco Rey Rivera. Se le declara con derecho á la pensión anual de 182'50 pesetas.

Doña Francisca Mercader Martínez, viuda del fogonero de primera clase de la Armada Manuel Barahona González. Se le declara con derecho á la pensión anual de 273'75 pesetas.

D. Manuel Homedes Blanch, padre pobre del marinero de segunda clase Manuel. Se le declara con derecho á la pensión anual de 137 pesetas.

Doña Angela Valencia Blanco, viuda del Teniente de Infantería de Marina D. Francisco López Gallego. Se le declara con derecho á la pensión anual de 470 pesetas, bonificada en un tercio.

Doña Concepción Angoitia y de la Puente, viuda del Ingeniero Jefe de primera clase de la Armada D. Rafael Izquierdo y Ceballos. Se le declara con derecho á la pensión anual de 1.875 pesetas.

Doña Dolores Duimovich y Sendra, viuda del segundo

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de la Guardia civil.

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
						Madrid.....	16	4	»	»	20	2.955			
Guadalajara.....	1	7	»	»	9	2.013	1.317	50	»	»	»	»	16	35	3.380
Segovia.....	»	18	»	»	26	1.174	1.019	»	»	»	1	1	24	48	2.195
Toledo.....	2	1	4	1	11	»	1.506	84	8	6	»	»	16	37	1.604
Cuenca.....	6	4	6	»	30	2.924	1.435	»	»	17	»	3	25	42	4.379
Ciudad Real.....	1	1	»	2	7	800	200	4	63	»	»	»	9	»	1.067
Gerona.....	1	1	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	2	2	»
Barcelona.....	»	1	»	»	1	»	38	»	»	»	»	»	2	2	38
Lérida.....	1	2	»	»	»	770	90	»	»	»	»	»	5	4	860
Tarragona.....	2	3	1	4	13	»	35	»	»	»	»	»	11	»	35
Córdoba.....	2	5	6	»	13	»	212	»	113	»	8	»	22	13	333
Sevilla.....	»	1	1	5	6	742	992	115	915	3	6	63	50	9	2.836
Cádiz.....	1	1	»	»	»	400	90	11	17	8	24	8	7	1	558
Huelva.....	6	13	1	»	75	455	429	5	26	»	»	7	27	23	922
Valencia.....	1	8	9	1	19	281	105	»	1	»	»	»	4	19	387
Castellón.....	»	»	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Baleares.....	3	2	»	»	5	375	88	»	85	»	»	»	28	5	548
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	7	1	1	90	99	1.778	683	34	»	»	45	6	28	142	2.546
Teruel.....	63	14	1	»	78	310	273	»	»	»	»	»	84	78	583
Zaragoza.....	4	»	2	5	11	108	30	»	»	»	»	»	3	3	138
Granada.....	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén.....	5	2	3	»	»	4.760	1.986	154	42	»	4	1	35	»	6.947
Valladolid.....	6	10	2	»	29	606	101	»	»	»	»	»	21	31	713
Zamora.....	»	»	»	»	»	148	581	»	»	»	»	»	4	6	729
Salamanca.....	»	»	»	»	»	»	682	»	»	»	»	»	21	5	682
Avila.....	»	6	»	»	47	2.919	402	174	»	29	6	4	14	47	3.534
Oviedo.....	»	»	1	9	10	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»
León.....	»	»	»	19	61	2.669	320	186	761	3	»	20	18	73	3.959
Palencia.....	»	1	»	»	3	316	102	»	»	»	»	»	3	7	418
Badajoz.....	1	7	1	»	22	1.100	108	9	395	20	79	23	27	33	1.734
Cáceres.....	»	1	»	»	12	1.480	607	20	308	»	»	»	11	16	2.415
Logroño.....	4	7	»	»	31	541	»	60	»	»	»	»	31	40	601
Burgos.....	1	7	1	»	15	1.363	130	43	»	»	»	17	11	20	1.553
Santander.....	3	2	»	»	13	»	»	1.220	1	4	»	»	12	77	1.225
Soria.....	3	5	1	»	8	5.649	126	47	»	»	»	1	18	22	5.823
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»
14.º Tercio. { Norte.....	»	»	»	»	»	»	90	»	»	»	»	»	1	1	90
{ Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	2	»	15	163	73	»	»	»	»	»	2	15	236
Murcia.....	3	14	2	2	31	383	84	»	»	»	»	»	4	4	467
Albacete.....	3	1	2	»	9	»	60	»	»	»	»	»	7	10	60
Málaga.....	6	2	11	»	13	119	995	62	103	»	1	4	56	13	1.284
Almería.....	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Guardias jóvenes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	154	150	59	140	754	37.301	15.948	2.415	2.838	90	176	168	687	910	58.936

NOTA. Se han verificado además 278 denuncias por infracción á la ley de Caza.

Madrid 31 de Agosto de 1896.—Hay un sello que dice: Dirección general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 29 de Septiembre de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Felipe Hernández.....	»	4	»	Párvulo.....	Meningitis cerebral.....	Barcelona, 10.
Juan Pillado.....	»	5	»	Idem.....	Anemia.....	Salud, 19.
Felipe Martínez.....	68	»	»	Casado.....	Embolia cerebral.....	San Bernabé, 13.
Ramiro Valdés.....	14	»	»	Adulto.....	Meningitis cerebral.....	Algeciras, 1.
Ramón Pérez.....	3	»	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Bravo Murillo, 21.
Venancio Peco.....	15	»	»	Soltero.....	Meningitis infecciosa.....	Calatrava, 31.
José Espinazo.....	18	»	»	Idem.....	Tuberculosis.....	Hospital de la Princesa.
Rufino Rico.....	59	»	»	Viudo.....	Sin diagnóstico.....	Judicial.
Tomás Guzmán.....	30	»	»	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Doctor Mata, 3.
Juan Fernández.....	60	»	»	Idem.....	Lesión orgánica cardíaca.....	Almendro, 16.
Isidro González.....	»	2	»	Párvulo.....	Bronquitis.....	Santiago, 12.
Angel Serrano.....	5	»	»	Idem.....	Viruela confluyente.....	Santa Lucía, 11.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Humilladero, 10.
Idem.....	»	»	»	»	»	Escalinata, 17.
Idem.....	»	»	»	»	»	Isabel la Católica, 23.
Doña Mercedes Serrano.....	2	»	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Santa Lucía, 11.
Isabel Navarro.....	1	»	»	Idem.....	Meningitis cerebral.....	Infantas, 19 y 21.
Pilar Serrano.....	46	»	»	Casada.....	Tuberculosis aguda.....	Oviedo, 6.
Inés Seiller.....	2	»	»	Párvulo.....	Meningitis tuberculosa.....	Caballero de Gracia, 2 y 4.
Carmen Suárez.....	1	»	»	Idem.....	Broncopneumonia.....	Juanelo, 23.
Vicenta Alonso.....	»	»	14	Idem.....	Flegmón umbilical.....	Orense, 6.
María A. Díaz.....	1	»	»	Idem.....	Escarlatina.....	Conde Duque, 15.
Francisca de la Cruz.....	49	»	»	Casada.....	Tuberculosis.....	Madera, 27.
Obdulia de Lara.....	38	»	»	Soltera.....	Idem.....	Monteleón, 40.
Josefa Paz.....	»	8	»	Párvulo.....	Viruela hemorrágica.....	Tesoro, 7.
Dolores Amorós.....	2	»	»	Idem.....	Meningitis tuberculosa.....	Embajadores, 96.
Isabel Barrugueti.....	2	»	»	Idem.....	Tabes mesentérica.....	Carretera de San Isidro, 10.
Agustina Corrales.....	1	»	»	Idem.....	Enterocolitis.....	Gonzalo de Córdoba, 5.
Paula Andrés.....	64	»	»	Viuda.....	Pulmonía.....	Embajadores, 15.
Concepción de la Rosa.....	»	11	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Biblioteca, 9.
Teresa Arizmendi.....	21	»	»	Soltera.....	Tuberculosis pulmonar.....	Mira el Sol, 13.
Josefa Campos.....	58	»	»	Casada.....	Fiebre tifoidea.....	Paloma, 14.
Paulina Rosado.....	»	10	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Cava alta, 40.
Carmen Raposo.....	»	6	»	Idem.....	Bronquitis aguda.....	Ronda de Segovia, 24.
Máxima Herrero.....	46	»	»	Casada.....	Colapso cardíaco.....	Ilustración, 3.
Feto femenino.....	»	»	»	»	»	Artistas, 35.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL.....																
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS												COMUNES					Morte violenta (2).....															
	TOTAL PARCIAL.....	Paludismo.....	Aclimaticosis.....	Otras.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Tifoides.....	Influenza ó gripe.....	Puerperales.....	Difteria.....	Coqueluche.....	Disenteria.....	Tuberculosis.....	Lepra.....	Sifilis.....	Carbunco.....	Hidrofobia.....	Colera.....	Fiebre amarilla.....			Peste.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Cancerosas.....	El el claustro materno.....	Accidentes de la dentición.....	Chrenatorio.....	DE LOS APARATOS	Otras generales.....	TOTAL PARCIAL.....					
Varones.....	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	1	5	»	3	»	1	1	»	»	»	3	1	9	1	15
Hembras.....	2	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	»	1	»	1	3	1	»	»	3	1	10	»	21
TOTALES.....	4	»	»	»	4	1	1	»	»	»	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	»	1	16	»	4	»	2	4	1	»	»	6	2	19	1	36

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	DEPÓSITO	TOTAL
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA	judicial.	GENERAL
Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..
2	3	2	»	»	»	1	»	»	1	1	15
Hembras..	4	1	»	2	»	»	3	3	2	»	21
TOTAL...	7	3	»	2	»	1	»	5	3	1	36

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medidas anitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Vacantes en el Cuerpo de Correos dos plazas de Oficiales de quinta clase y una de Aspirante de primera, cuya provisión corresponde al turno de ascenso por mérito, se anuncian á los efectos del art. 39 del reglamento orgánico.

Madrid 29 de Septiembre de 1896.—El Director general, Marqués de Lema.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**Gobierno civil de la provincia de Murcia.****Carreteras.**

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 22 de Agosto último, este Gobierno señala el día 4 del próximo Noviembre, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de Cieza á Abarán, kilómetros 1 al 5 ambos inclusive, bajo el tipo de 880 pesetas 10 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno con sujeción á la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto los presupuestos y pliego de condiciones en la oficina de Obras públicas.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta, y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, siendo la cantidad que ha de consignarse como garantía el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta en los términos establecidos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por 10 menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

El rematante contrae la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio en la GACETA y *Boletín oficial*, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando se otorgue la escritura.

El plazo para la prestación de fianza y otorgamiento de escritura no pasará de treinta días, y de lo contrario, sin más trámite, se declarará nula la adjudicación con pérdida del depósito provisional.

Murcia 22 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, P. I., Rafael Morales.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de Cieza á Abarán, kilómetros 1 al 5, ambos inclusive, se comprometo á tomar á su cargo los acopios de dicha carretera con estricta sujeción á los requisitos expresados por la cantidad de

(Aquí la proposición mejorando ó admitiendo el tipo fijado, pero se advierte que será desechada toda aquella que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 313—S

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 22 de Agosto último, este Gobierno señala el día 5 del próximo Noviembre, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de Abarán á la del Puerto de la Losilla á Yecla, kilómetros 1 al 7, ambos inclusive, bajo el tipo de 1.173 pesetas 28 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeción á la instrucción de 18 de Mayo de 1852, hallándose de manifiesto los presupuestos y pliego de condiciones en la oficina de Obras públicas.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, siendo la cantidad que ha de consignarse como garantía el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta únicamente entre sus autores en los términos establecidos por la citada instrucción, fijándose la primera puja en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

El rematante contrae la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio en la GACETA y *Boletín oficial*, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando se otorgue la escritura.

El plazo para la prestación de fianza y otorgamiento de escritura no pasará de treinta días, y de lo contrario, sin más trámite, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional.

Murcia 23 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, P. I., Rafael Morales.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de Abarán á la del Puerto de la Losilla á Yecla, kilómetros 1 al 7, ambos inclusive, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio por la cantidad de

(Aquí la proposición, mejorando ó admitiendo el tipo fijado, pero se advierte que será desechada toda aquella que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 312—S

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.**Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.****OBRAS PÚBLICAS.—CARRETERAS**

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 27 de Agosto último, comunicada al Sr. Gobernador civil de esta provincia, esta Jefatura ha acordado señalar el día 29 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, para que tenga lugar la subasta del ser-

vicio de acopios para conservación de 1895-96 de la carretera de María al confin de la provincia de Teruel, por el presupuesto de contrata de 4.179 pesetas 78 céntimos.

La subasta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en esta Jefatura, situada en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el presupuesto y condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse efectuado el depósito y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 26 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Septiembre último por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1895-96 de la carretera de María al confin de la provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, suscrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.) 320—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 27 de Agosto último, comunicada al señor Gobernador civil de esta provincia, esta Jefatura ha acordado señalar el día 29 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, para que tenga lugar la subasta del servicio de acopios para conservación en 1895-96 de la carretera de Madrid á Francia, primera sección, por el presupuesto de contrata de 8.603 pesetas 3 céntimos.

La subasta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia, en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en esta Jefatura, situada en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el presupuesto y condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 220 pesetas en metálico; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse efectuado el depósito y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 26 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Septiembre último por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1895 á 96 de la carretera de Madrid á Francia, primera sección, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, suscrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.) 321—S

Diputación provincial de Santander.**Empréstito de carreteras provinciales.**

El día 31 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación el sorteo de 53 acciones del empréstito de carreteras provinciales de Santander, que han de amortizarse en este semestre con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1861.

Lo que se hace publico por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Santander 25 de Septiembre de 1896.—El Vicepresidente, I. Martínez Bedoya.—Por acuerdo, A. Peira. 2703—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño.**Administración de Bienes y Derechos del Estado.**

De orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se saca á subasta la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

1.^a El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en el todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales por lo que se refiere á ventas y rentas, no insertándose en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.^a Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Administrador de Bienes y Derechos del Estado de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado, presentando precisamente á la Administración de Bienes y Derechos del Estado las pruebas para su corrección.

3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Administración de Bienes y Derechos del Estado.

4.^a El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11, de ojo pequeño.

5.^a El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el de 250 que se señala por la Administración de Bienes y Derechos del Estado, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.^a Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por sólo este hecho rescindido el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que en este caso se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos con la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.^a Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulta entre ésta y la anterior, si aquélla fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre la inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso administrativa después de agurada la gubernativa.

9.^a La fianza de que trata la cláusula 7.^a consistirá en 1.000 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos, en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización, según marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de ingresarse precisamente 125 pesetas en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Superioridad y llene el adjudicatario las condiciones que preceden.

11. No se admitirá postura que exceda de 15 céntimos de peseta cada pliego de impresión.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que se principie el remate; transcurrido que sea, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor, al que suscriba la más ventajosa.

13. La subasta tendrá efecto el día 31 de Octubre de 1896, en el despacho del Sr. Delegado, bajo su presidencia, con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, Administrador de Bienes y Derechos del Estado y Abogado del Estado.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

15. El contratista del *Boletín* podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones y requisitos que establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Logroño*, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de céntimos de peseta cada pliego de impresión de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran hacer proposición á esta subasta.

Logroño 28 de Septiembre de 1896.—El Delegado, Agustín F. Ramos. 223—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Rafael de Eulate, Jefe de Administración civil de cuarta clase, en funciones de Delegado de la provincia de Zaragoza.

Hago saber que por acuerdo fecha de hoy, y en cumplimiento de lo que previene el art. 60 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, cito y emplazo á D. Bienvenido Viñuales, industrial que establecido estuvo en esta ciudad, calle de la Manifestación, 81, en el mes de Mayo del actual año, para que en el término de quince días se presente en las oficinas de la Delegación de Hacienda de esta provincia, sita en la calle del Buen Pastor, al objeto de hacerle saber que la Junta administrativa de la contribución industrial, en sesión celebrada el día 24 de Agosto último, bajo mi presidencia, en vista del expediente de defraudación que se instruyó contra el mismo por el Investigador administrativo D. Joaquín Pina, y de conformidad á lo que preceptúan los artículos 172 y 181 del reglamento de la contribución industrial, acordó por unanimidad declarar al D. Bienvenido Viñuales defraudador de la expresada contribución, é imponerle la penalidad que determinan los párrafos primero y segundo del art. 181 citado, que consiste en el pago de la diferencia de cuota que debió satisfacer desde el ejercicio de 1894-95 al de 1895-96 sin figurar en matrícula en la industria que le correspondía, y además la diferencia de cuota entre la tarifa 1.^a, clase 5.^a, á la misma tarifa, clase 12.^a, en concepto de multa.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes se le notifica al D. Bienvenido Viñuales por medio de este anuncio para que llegue a su conocimiento el acuerdo de la precitada Junta, y para que si lo cree conveniente interponga el recurso de alzada ante el Excmo Sr. Ministro de Hacienda, en el término de quince días, contados éstos desde el siguiente al que aparezca este anuncio insertado, ingresando previamente en las arcas del Tesoro, la suma de 1.369 pesetas 84 céntimos, á que ascienden las responsabilidades que le han sido impuestas, con arreglo á la siguiente liquidación:

	Pesetas.
Cuota diferencial.....	396
16 por 100.....	63'96
6 por 100.....	27'56
Suma.....	486'92
Ejercicio de 1895-96.....	486'92
Recargo equivalente á la diferencia de ambas cuotas por penalidad.....	396
TOTAL.....	1.369'84

No dándose curso al escrito de apelación, el que será dirigido á mi Autoridad, sin el previo ingreso de las responsabilidades antes citadas.

Si en el término citado no comparece en estas oficinas el D. Bienvenido Viñuales ó persona que lo represente, se le declarará en rebeldía.

Zaragoza 30 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, P. I., Rafael de Eulate.—El Jefe de la Investigación, Rafael Martínez. 2704—M

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Estado Mayor.

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 269, de 25 del actual, y Boletín oficial de esta provincia, núm. 218, de 24 del mismo, el anuncio para sacar á subasta el usufructo de la almadraba denominada Torre del Puercu, que se cala en aguas del distrito de Barbate (Cádiz), se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación, que tendrá lugar dicho acto simultáneamente en esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Cádiz, á la una de la tarde del día 3 de Noviembre próximo venidero.

San Fernando 29 de Septiembre de 1896.—El Jefe de Estado Mayor, José R. Izquierdo. 272—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Murcia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de los corrientes, se ha señalado el día 15 del próximo Octubre, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de Santa Isabel de Murcia, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.695 pesetas 46 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 234 pesetas 77 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Murcia 24 de Septiembre de 1896.—P. el Presidente de la Junta diocesana, el Vicario general, S. P., Dr. Félix Sánchez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de N. N., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Septiembre del corriente año y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del convento de Santa Isabel de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente).

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras. 311—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Arzobispado de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del actual, se ha señalado el día 17 del próximo mes de Octubre, hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria de la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción de El Pozuelo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 21.404 pesetas, de las que abonará, en su día, 1.500 el pueblo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 1.070 pesetas 25 céntimos, que se depositará en la sucursal del Banco de España ó en la Secretaría de esta Junta diocesana en dinero ó en valores de la Deuda pública que la ley determine como admisibles, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 13 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el docu-

mento que acredite haber verificado el depósito que previene dicha instrucción.

Zaragoza 26 de Septiembre de 1896.—El Presidente accidental, Dr. José María Prá, Maestrescuela.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria de la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción de El Pozuelo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 322—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Montalbán.—Antonio, Mayor, 19, tercero.
París.—Veloz, sin señas.
Ubeda.—Pina, Floranes, 2.
Cartagena.—Rosa Martínez, Gravina, 4, tercero centro.
Badajoz.—T. más Harregí, Vergara, 3.
Coruña.—Juan Lanillos, sargento compañía obreros Parque (ausente).
Granada.—Guzmán Martínez, Prince-a, 31 antiguo.
Bilbao.—Pedro Rivera, Alcalá, 23.
Habana.—Celestina Arnunan, sin señas.
Puerto de Santa María.—José Castro Quesada, Alcalá, primero.
Coruña.—Enrique Suárez, Paz, 13.
Ciudad Real.—María Jesús Sánchez, San Bernardo, 16, principal izquierda.
Castro.—Juan Manuel Zabala, Espoz y Mina, 7.
París.—Veloz, sin señas.
Villafranca del Fresno.—Luciano Baselga, Hortaleza, 53.
Alcalá de Henares.—Lacastro, Olózaga, 12, principal.
San Sebastián.—Isabel Manzano, sin señas.
Fregenal.—Fernando Soldevila, Echegaray, 23.
San Sebastián.—María Jesús Fernández, Biblioteca, 8.
Oviedo.—Manuel Sánchez, Justa, 2 ó 21.
Barcelona.—Tomas Hernández, Abada, 21.
Valencia.—Viuda Valero, sin señas.

ESTE

San Ildefonso.—José Renocal, Saúco, 17.
Monforte. E.—Nicolás Vera, Goya, 15.
Manresa.—Manuela Lauraer, Villanueva, 5.

OESTE

Monforte.—Camilo Novoa, Aguila, 6.

NOROESTE

Puente del Arzobispo.—Juana Quiroga, Don Martín, 30, tercero izquierda.
Madrid 1.º de Octubre de 1896.—El Jefe del Cierre, Eugenio E. Díez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

PALMA

D. Enrique Freire, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Riera Antich, alias Tos, hijo de Gabriel y Angela, de veintisiete años de edad, natural de Petra, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, sin instrucción y con antecedentes penales, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Audiencia para ratificar cierto escrito presentado por sus defensores en la causa que se le sigue sobre robo.

Por tanto se encarga á las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Riera, y conseguida lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en Palma á 18 de Septiembre de 1896.—Enrique Freire.—Ante mí, Pedro Andreu. J—6527

Juzgados militares.

BADAJOZ

D. José Carreño Guindulain, Capitán, primer Ayudante del regimiento Lanceros de Villaviciosa, 6.º de Caballería, y Juez instructor del mismo, nombrado por el Sr. Coronel para entender en el expediente que por falta grave de primera deserción simple se sigue contra el soldado de este regimiento Antonio Díaz Caballero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Díaz Caballero, soldado del regimiento Lanceros de Villaviciosa, 6.º de Caballería, natural de Tocina, provincia de Sevilla, avecindado en Tocina, parroquia de San Vicente, hijo de Benito y de Claudia, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, su estado soltero, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, estatura un metro 729 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla y GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de la Bomba, de esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos en el expe-

diente judicial que le siga por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de la Bomba de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Badajoz á 17 de Septiembre de 1896.—El Capitán, Juez instructor, José Carreño.—Por su mandato, el sargento Secretario, Manuel Rillo. 2555—M

BARCELONA

D. Juan Guinjoán y Buscas, primer Teniente del segundo batallón del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por falta grave de primera deserción se sigue al soldado del mismo Enrique Jimeno Homedes.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Enrique Jimeno Homedes, natural de Tortosa, avecindado en Barcelona, Juzgado de primera instancia de ídem, hijo de Enrique y de María, soltero, de diez y nueve años de edad, estudiante, y cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular, estatura un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, cuartel de Atarazanas, á mi disposición; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 16 de Septiembre de 1896.—El Juez instructor, Juan Guinjoán. 2550—M

D. Juan Guinjoán y Buscas, primer Teniente del segundo batallón del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al soldado del mismo Tomás March M.º.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Tomás March Más, natural de Montbrío, avecindado en Cornudella, Juzgado de primera instancia de Reus, hijo de Tomás y de Rosa, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio albañil, y cuyas señas personales son: pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular, estatura un metro 682 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, cuartel de Atarazanas, á mi disposición; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 16 de Septiembre de 1896.—El Juez instructor, Juan Guinjoán. 2551—M

D. Juan Guinjoán y Buscas, primer Teniente del segundo batallón del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al soldado del mismo Luis Cotchu Ventura.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Luis Cotchu Ventura, natural de Cervia, avecindado en Cervia, Juzgado de primera instancia de Gerona, hijo de Lorenzo y de Teresa, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio zapatero, y cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba naciente, boca regular, estatura un metro 617 milímetros para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar (cuartel de Atarazanas), á mi disposición; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 16 de Septiembre de 1896.—El Juez instructor, Juan Guinjoán. 2552—M

D. Emilio Civeira y Ramón, primer Teniente del segundo batallón del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al soldado del mismo Juan Sanz Mur.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Juan Sanz Mur, natural de San Martín de Provensals, avecindado en ídem, Juzgado de primera instancia de Barcelona, hijo de José y de María, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son: pelo rubio, ojos azules, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba ídem, boca ídem, estatura un metro 540 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar (cuartel de Atarazanas), á mi disposición; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 17 de Septiembre de 1896.—El Juez instructor, Emilio Civeira. 2554—M

Jonces y Dolores N., para que el día 2 de Octubre próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezcan en la audiencia del Juzgado, sita en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal, á celebrar juicio de faltas por lesiones, á cuyo acto asistirán con los medios de prueba que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Septiembre de 1896.—El Secretario, José Bañaster. J-6475

NOTICIAS OFICIALES

Fábrica de Gas y Electricidad de Oviedo.

Balance de situación de la Sociedad comanditaria de los Sres. González Alegre, Polo y Compañía en 31 de Diciembre de 1894.

Table with financial data for Oviedo factory, including Active and Passive sections with Pesetas.

Oviedo 7 de Septiembre de 1896.—González Alegre, Polo y Compañía. X-547

Balance de situación de la Sociedad comanditaria de los Sres. González Alegre, Polo y Compañía en 31 de Diciembre de 1895.

Table with financial data for Oviedo factory, including Active and Passive sections with Pesetas.

Oviedo 7 de Septiembre de 1896.—González Alegre, Polo y Compañía. X-548

El Laurel de Baco.

SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL

Situación en 29 de Febrero de 1896.

Table with financial data for El Laurel de Baco, including Active and Passive sections with Pesetas.

Madrid 27 de Septiembre de 1896.—El Contador, José Galino.—V.º B.º—El Presidente, Frutos García. X-550

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Octubre de 1896.

Meteorological observation table for Madrid, Oct 1, 1896, with columns for Hora, Altura, Temperatura, Humedad, Dirección, Estado.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, y las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 1.º de Octubre de 1896.

Table of telegrams received in Madrid, listing localities, altitudes, temperatures, directions, and weather states.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Octubre de 1896, comparada con la del día anterior.

Table of official market quotations for Madrid, including public funds, debt, and various securities.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, listing Daño and Beneficio.

Bolsas extranjeras.

Paris 30 de Septiembre de 1896.

Table of foreign exchange rates for various locations like London, Amsterdam, and others.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris á la vista, francos, beneficio, 21'00-21'05.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 25 y 26 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1896.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for the 1896 official guide of Spain in pesetas.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

San Eleuterio, mártir, y San Leodegario, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco el Grande.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Campanero y sacristán.—De vuelta del vivero.—El estreno de un artista.—Los puritanos.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—1.ª serie.—Turno 1.º impar.—Primer viernes de moda.—Los... de Ubeda.—Acompañó á usted en el sentimiento.—Zaragueta (dos actos).

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El cura del regimiento.—Las mujeres.—De vuelta del vivero.—Los golfos.

TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Gran función á beneficio de los hermanos Hernández, que ejecutarán todos los trabajos de su repertorio, tomando parte los principales artistas de la compañía, y la lidia de un bravo becerro.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.